

HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS

20



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1979

3. Se ha recomendado que los dos países establezcan un Centro Conjunto, con el propósito de llevar adelante las recomendaciones anteriormente citadas y cualesquiera otra responsabilidades que puedan ser deseables, con objeto de hacer más efectivamente fijadas para la integración que sea necesaria de la tierra, y el manejo del agua y del ambiente en el área fronteriza. Las actividades de integración del Centro Conjunto comprenderían múltiples propósitos e intereses de las múltiples agencias. La tasa de desarrollo de tal integración, podría proceder bajo un programa catalogado de prioridades con la experiencia como guía. Un importante aspecto de las actividades del Centro Conjunto, deberá ser el desarrollo de la información concerniente a la región fronteriza como un todo, y no separadamente por países. (La experiencia de la Oficina Conjunta, de la Comisión Internacional Conjunta de los Estados Unidos y el Canadá, en Windsor, Ontario, puede ser tomada como guía para implementar esta recomendación).

Una Entidad (apéndice) Colaboradora. La Asociación Norteamericana-Mexicana de las zonas fronterizas, es uno de los grupos existentes que están comprometidos en estudios para promover la prosperidad de la región fronteriza entre los Estados Unidos y México. El valor de tales grupos no-gubernamentales es alto y es necesario encontrar los medios para utilizar sus habilidades y experiencia. Se derivarán beneficios de la agenda abierta que puedan promulgar, la falta de moderación de los mandatos legislativos y las aperturas de su función crítica. Más importante aún, tales grupos fijarán un flujo continuo de ideas e información que beneficiarán a las entidades sostenidas por el gobierno, tales como el Centro que se aconseja.

4. Se recomienda que una entidad colaboradora, separada (apéndice), se establezca en un período inicial de cinco años para cooperar y facilitar las actividades del Centro que se recomienda. Es como ese personal universitario que forma su núcleo. El papel de la cooperación del gobierno y la cooperación del sector privado, incluyendo fundaciones, necesita una ulterior elaboración.

FUENTES, PRINCIPIOS E INTERPRETACIÓN DEL TRATADO DEL ESPACIO

Por ALDO ARMANDO COCCA
Profesor Honoris Causa, Profesor
Emérito, Catedrático. Buenos Aires

HACE MÁS DE TREINTA AÑOS, en el primer seminario sobre derecho aeronáutico realizado en la Argentina, por iniciativa de la cátedra de Derecho Internacional público, a cargo del Dr. Isidoro Ruiz Moreno, tuvimos ocasión de llevar, por primera vez al campo del saber jurídico, las teorías que Einstein elaboró para el mundo físico.

Sostuvimos que el jurista de nuestro tiempo (lo decíamos en 1947) debía elevar su conocimiento al grado alcanzado por el progreso científico general. Y adecuarlo a la naturaleza propia de su ciencia sin olvidar que el Derecho, además de ciencia, es conciencia.

El Derecho no podía tomar como amo un método que es propio de otro saber, ni someterse a los enunciados felices y eficaces de otros tipos de conocimiento científico. Advertíamos, sin embargo, que no debía perder de vista las coordenadas einstenianas, puesto que sería negar la realidad y negar, asimismo, el conocimiento humano.

En los años transcurridos, se han registrado dos hechos fundamentales. La era espacial ha confirmado las teorías de Einstein, con lo cual toda la construcción que comenzamos a elaborar entonces —y que nueve años después llevamos al VII Congreso Internacional de Astronáutica (Roma, 1956) con el título de *Méthode pour l'investigation des problèmes juridiques que pose la conquête de l'espace interplanétaire* alcanzó la solidez que reclamaba su enunciado en una mesa de trabajo de un claustro universitario argentino. El otro hecho significativo fue la reunión celebrada en 1968 en

Nueva York del Comité de Enlace Científico Legal entre la Academia Internacional de Astronáutica y el Instituto Internacional de Derecho del Espacio. Presidía entonces el Instituto el profesor Manfred Lachs, luego Presidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. En la sesión de Nueva York —en la que asistimos en representación del pensamiento argentino— se acordó que había tres clases de actividades espaciales frente al Derecho: Las que el Derecho auspiciaba o alentaba; las que el Derecho toleraba; y las que el Derecho no consentía o prohibía. Se estuvo de acuerdo que los científicos del medio físico y los cultores de las ciencias exactas y naturales, debían conformar su pensamiento a las dos primeras categorías de actividades y ni siquiera intentar lo que el Derecho prohibía, toda vez que sería caer en el campo de lo ilícito. Seguramente en 1968 el Derecho alcanzó como ciencia su más alta categoría en la escala del conocimiento humano. E hizo prevalecer aquello que, además de ciencia, es conciencia, como veintidós años antes los había sostenido un estudiante de la Universidad de Buenos Aires. Y se confirmaba otra tesis nuestra: la tarea del jurista es un trabajo continuo de construcción interior del espíritu, que el progreso exige se remonte a los planos superiores del conocimiento humano.

La realidad del Derecho como ciencia ha superado a la de las ciencias físicas y naturales. La ley espacial cubre el cosmos, es decir, todo lo creado, en tanto que ni siquiera la radioastronomía conoce algo más que una parte limitadísima de los cuerpos celestes existentes. El hombre ha llegado por sí mismo a un solo cuerpo celeste —la Luna—, y sus artefactos han efectuado la ronda —si bien a veces reiterada— a otros pocos del sistema solar. Igual acontece con el espacio ultraterrestre: es escasísimo lo que de él conocemos. Para modernas teorías acerca del universo, ya no nos lo representamos como infinito e ilimitado, sino que ahora lo concebimos como finito e ilimitado. Sin embargo para el Derecho, que tuvo la decisión de legislar para lo conocido y lo desconocido, su código regula también lo infinito, porque, de existir la finitud, no la conocemos y por lo tanto, no podemos poner cercas a la norma jurídica. Por otra parte, son teorías de la física, a la cual el Derecho no es tributario como ciencia.

Existe una ley fundamental del espacio, que fue elaborada por un grupo de juristas, representantes de los sistemas legales y áreas geográficas del mundo. Fueron convocados por las Naciones Unidas y se reunieron en un comité de expertos que se denomina Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

En 1966 dieron al mundo una nueva Carta Magna: el Tratado del Espacio, abierto a la firma de los Estados en 1967, y que entró en vigor ese mismo

año. Esta ley fundamental es la primera y el marco jurídico de otras, que se han ido elaborando y forman el Código para el Espacio.

Este código ha dotado de universo jurídico al universo físico existente, conocido o no, pero existente. Se legisló sobre lo que existe, no sobre lo conocido o explorado. Con ello los juristas dieron una prueba de gran madurez intelectual para su ciencia: si existe debe ser legislado, independientemente de la información que puedan proporcionar las ciencias naturales.

De allí que el Tratado se refiera al espacio en el modo más amplio: “el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”. Y determina que su exploración y utilización “deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a la Humanidad”.

“El espacio ultraterrestre —incluso la Luna y otros cuerpos celestes— estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el Derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes. El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica —concluye el art. I— y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.”

Conviene insistir: se ha legislado, y hasta con cierto reglamentarismo en algunos casos, para todo lo existente. Se ha tomado la expresión “espacio ultraterrestre” en su sentido más amplio, sin definirlo —porque “definir viene del latín *finibus*, que significa “limitar”, que es justamente lo contrario a lo perseguido. No se han querido poner vallas a la actividad humana en el espacio, sino dejarla en plena libertad. ¿Cómo poner fronteras a esa actividad si la única beneficiaria es la propia Humanidad? No tiene sentido ser egoísta consigo mismo, sobre todo cuando “uno mismo” no es un sujeto individual sino colectivo: es la Humanidad.

Asistimos así a la primera gran innovación del Derecho del espacio, a la gran revolución jurídica de todos los tiempos. Tomamos la expresión “revolución” en el sentido originario, el que le dio la astronomía. Es una revolución jurídica que se produce en la Tierra y que comprende no sólo a todo el planeta, sino a su movimiento también “en todo el curso de su órbita”. Es la primera revolución jurídica de alcance planetario. Por eso es la más completa, la más importante, la gran revolución, que no tiene precedentes ni en la historia ni en la política de los pueblos.

El primer signo inequívoco de esa revolución es la creación de un nuevo sujeto jurídico: La Humanidad: no los Estados ni grupos asociados de naciones, ni tampoco la comunidad internacional. La Humanidad, es decir, el hombre, que cierra su ciclo socio-político: Hombre-Estado-Comunidad internacional-Humanidad. Es lo propio, porque el Estado ha sido una creación del hombre para servirle. Pero el Estado, ni el conjunto de Estados que integran la llamada comunidad internacional, carecen de imperio en la dimensión cósmica. Se lo ha negado específicamente la ley. Sólo existe como sujeto para beneficiarse de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre la Humanidad.

El Tratado del Espacio de 1967 determina enfáticamente que la nueva actividad en el cosmos "incumbe a la Humanidad". Es decir, es propia de ella, de su competencia. Y es indelegable.

La palabra "incumbencia" tiene una sola acepción: obligación de hacer una cosa. Esa cosa, esa actividad, la hará "en provecho y en interés de todos los países —se ha preferido emplear esta expresión y no la de Estados, que la limitaría— sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico". La actividad es hecha en beneficio de todos los países, de todos los pueblos, de la Humanidad, y es emprendida por los Estados. Los Estados acometerán la empresa "sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el Derecho internacional", para provecho de la Humanidad. También, de acuerdo con el artículo I del Tratado, los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional. Es decir, la cooperación internacional es imperativa, obligatoria, porque, además, no hay provecho individual de la actividad espacial.

En una palabra, los Estados en cuanto sujetos del Derecho internacional, tienen la carga de la exploración, de la utilización y de la investigación científica, en tanto que la Humanidad, sujeto jurídico que engloba a todos los países, pueblos, o grupos humanos de la Tierra, porque en definitiva es la expresión genérica del hombre mismo, sujeto jurídico por excelencia, recibe los beneficios.

Para alcanzar este valioso principio, que no tiene precedentes en tratados internacionales —sobre todo cuando se advierte una enorme brecha entre naciones espaciales y el resto de los Estados que integran la comunidad internacional— fue menester despojar a las naciones exploradoras del espacio, utilizadoras y también explotadoras de sus recursos naturales, de todo apetito individual, de toda posibilidad de conquista a beneficio propio. Es por ello que el art. II del Tratado determina, con toda precisión, de modo que no da lugar a interpretaciones equívocas: "El espacio ultraterrestre, incluso la

Luna y otros cuerpos celestes, no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera". Ningún Estado puede hacer propio el Espacio, ni tomar para sí alguna cosa de él, haciéndose dueño de ella.

A través de estos dos artículos, así como de la mente del Tratado, expresada con claridad en los tres primeros considerandos del preámbulo, y en su contexto general, se tiene que la asamblea de los Estados, llamada también comunidad internacional, por decisión unánime, acordó crear un nuevo sujeto de derecho. La pronta entrada en vigor del Tratado, a pocos meses de abierto a la firma, y las ratificaciones en número cada día mayor, que recibe de los nuevos Estados que se incorporan a la organización de las naciones, confirma esa voluntad firme de reconocer a la Humanidad como sujeto beneficiario de la exploración y utilización—que comprende la explotación de los recursos naturales— del espacio ultraterrestre, la Luna y demás cuerpos celestes.

Se hacía menester determinar el patrimonio del sujeto jurídico que se creaba tan solemnemente, a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que votó por unanimidad y aclamación la resolución que contenía el texto del Tratado del Espacio. Es aquél que se negaba a los Estados o grupos de Estados, incluso a los Estados organizados políticamente en comunidad internacional. Es el espacio ultraterrestre, que comprende todo lo que hay en él. Nunca se ha legislado sobre patrimonio tan amplio, que comprende más lo desconocido que lo conocido, pero que existe. De allí la validez jurídica del concepto: no es posible legislar sobre lo inexistente, pero sí sobre lo que existe y se está conociendo, se va explorando.

Tenemos así sujeto y patrimonio. La Humanidad como sujeto necesita de representantes en el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes. Esta representación no podía recaer sino en el hombre, sujeto jurídico por excelencia y el más capacitado por consiguiente para ejercer la representación. Es el cosmonauta, el hombre que viaja por el cosmos, llamado también astronauta, aunque no sólo viaja entre astros.

Una representación de tipo legal debía nacer también de la ley, aunque por derecho natural el hombre representa a la Humanidad en cualquier lugar donde se hallare. Basado en ese principio del derecho natural, los Estados de la Tierra proclamaron al cosmonauta como representante de la Humanidad. Así lo consigna el artículo V del Tratado del Espacio, de 1967, al prescribir que "Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la Humanidad en el espacio ultraterrestre". Esa representación común, hace surgir la idea de la más completa protección

al cosmonauta, hacia quien el propio Tratado, determina en el mismo artículo que "les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar". El salvamento está complementado con otra disposición, siempre del mismo artículo, vinculada con la inmunidad del enviado de la Humanidad: cuando "hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial". Es decir, se lo devuelve al Estado responsable de la empresa. También cuando el representante se halle en un cuerpo celeste, o viajando por el espacio recibe toda la ayuda posible de otros cosmonautas. Y finalmente se determina la obligación de informar inmediatamente sobre cualquier fenómeno observado en el espacio o cuerpos celestes que podría constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

Tenemos sujeto, patrimonio, representante. Analicemos ahora el objeto. Los artículos III y IV del Tratado se refieren al objeto de las actividades espaciales. De conformidad con el art. III, los Estados deberán realizar tales actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre de conformidad con el Derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación internacional y de la comprensión internacional. Consecuentemente con estos enunciados, el art. IV prescribe que "los Estados Partes se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma". Con relación específica a la Luna y los demás cuerpos celestes, el Tratado establece que "se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos" y prohíbe "establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares".

El objeto es, pues, la exploración, utilización, incluida la explotación de los recursos naturales del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes con fines exclusivamente pacíficos. El Tratado no sólo enuncia este objeto reiteradas veces, sino que veda toda actividad que pueda atentar contra el mismo.

Estos son los pilares del nuevo código para el infinito. Pero el Tratado de 1967 ha ido más allá y ha contemplado otras situaciones importantes. En primer término, la cuestión de la responsabilidad por los daños que puedan derivarse de la actividad espacial. El Estado que lance, promueva, o desde cuyo territorio o instalaciones se lance un objeto espacial es responsable internacionalmente por los daños causados por dicho objeto y su partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso

la Luna y otros cuerpos celestes. Como se advierte, el ámbito de la responsabilidad es el más amplio que se haya regulado hasta ese momento. A donde va o a donde llega la creación del hombre, va su responsabilidad, según lo determina el artículo VII. El Estado es responsable primario y esta responsabilidad también es asumida por él por las actividades nacionales que realicen los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales. Estas actividades deben, asimismo, ser autorizadas y fiscalizadas por el pertinente Estado. Cuando se trata de actividades de una organización internacional, tal responsabilidad es compartida por la organización y los Estados partes en el Tratado que pertenezcan a ella.

La jurisdicción y control sobre la tripulación y el vehículo espacial, que implica la disciplina interna en un vuelo por el cosmos, ha sido igualmente determinada por el Tratado. Es el Estado de registro del vehículo el que retiene su autoridad mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso los que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste y sus partes componentes, no sufre modificación alguna mientras estén en el espacio, en un cuerpo celeste o a su retorno a la Tierra. En razón de este principio deberán ser devueltos al Estado de registro, prescribe el art. VIII.

En base a los principios de cooperación internacional y asistencia mutua y del interés común en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, se prevendrá la contaminación nociva y los cambios desfavorables en el ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción de materias extraterrestres, establece la primera parte del art. IX. De allí la cuarentena de los astronautas. Este mismo artículo establece el derecho y el deber de consulta cuando pueda haber un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados, debido a una actividad o un experimento proyectado por un Estado o por sus nacionales.

En toda actividad abierta, para beneficio común y con responsabilidad preestablecida, se impone la información amplia de la misma. Los Estados convienen en informar —conforme al art. XI— en la mayor medida posible, al Secretario General de la Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. La información será difundida inmediatamente después de recibida por el Secretario General.

El mismo principio inspira al art. XII, cuando establece que todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de los Estados Partes, sobre la base de reciprocidad. En verdad, se ha deslizado aquí un error gramatical,

que distorsiona el concepto, debido, seguramente, a que este dispositivo se tomó de otros instrumentos internacionales que nada tenían que ver con la estructura totalmente novedosa del Tratado del Espacio. El Estado no envía representantes al espacio ni a los cuerpos celestes. Felizmente este error se subsanó cuando la primera visita del hombre a la Luna. En la placa que dejaron los cosmonautas Armstrong, Collins y Aldrin, refrendada por el presidente de los Estados Unidos, en alguno se hace referencia a representación nacional, antes bien, de la Humanidad.

Una conquista de tanta significación para la persona humana, como lo fue el Tratado del Espacio de 1967, parece ser objeto de interpretaciones mezquinas, que responden al interés particular de algunos Estados exploradores del cosmos. Por eso, es oportuno que ahora, a doce años de la entrada en vigor del más importante instrumento internacional de todos los tiempos, se vaya a los fuentes del Tratado y se renueven las explicaciones que pueden dar con autoridad los autores del mismo.

Si las circunstancias políticas —el recelo entre las dos más importantes naciones espaciales— llevó a la adopción clara y abierta de tan significativo documento para la Humanidad, ningún avenimiento político puede restar a la ciencia del Derecho los alcances de su mejor trofeo: el Tratado del Espacio de 1967 y todos los sucesivos instrumentos internacionales que configuran el vigente *Corpus Juris Spatialis*.

EL DERECHO AL DESARROLLO COMO UN DERECHO DE LA PERSONA HUMANA

HÉCTOR GROS ESPIELL

LA APARICIÓN EN los últimos años de la idea de que el derecho al desarrollo puede ser conceptualizado como un derecho de la persona humana, y el gran interés, teórico y práctico, que esta afirmación implica, justifican que se intente hoy precisar y concretar jurídicamente el tema, tratando de situar de manera adecuada esta compleja cuestión.

Tal es el objetivo de la presente exposición. Planeada para formar parte del Coloquio que sobre "Universalismo y Regionalismo en la Promoción y Protección Internacionales de los Derechos Humanos" ha organizado la Universidad Simón Bolívar, bajo los auspicios del Gobierno de Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la UNESCO, intenta mostrar el estado actual de la cuestión del derecho al desarrollo en cuanto derecho humano, sus elementos, sus características, sus relaciones con el derecho al desarrollo considerando como derecho colectivo, su ubicación en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional y su proyección actual en la cuestión general del universalismo y regionalismo en materia de protección y promoción de los derechos humanos.

Naturalmente, en los estrechos marcos de una exposición de este tipo, es imposible tratar con la profundidad que el tema requeriría, todos y cada uno de estos extremos. Intentaremos, sin embargo, dar una visión lo más precisa posible de la cuestión, que contribuya a clarificar los difíciles y complejos problemas que ella involucra. Nuestro deseo es que quede como un aporte, no sólo teórico y formal, sino práctico y militante, a la lucha que todos debemos mantener para que los derechos del hombre —todos los derechos del hombres, los civiles, políticos, sociales, económicos y culturales y aquellos otros de naturaleza aún algo imprecisa y sobre los que se comienza ahora a hablar, como el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a un medio